



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, agosto treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2016-00547-00

Demandante: JORGE MENDEZ

Demandado: CARMEN RODA CASTILO y Otra

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la actualización de la liquidación del crédito que allega la parte actora y desde ya se anuncia que rechazará la solicitud teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El artículo 446 del C.G.P. consagra que *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

El artículo 447 ibídem consagra que *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

De lo anterior se colige que la actualización de la liquidación del crédito procede cuando hay lugar a restablecer, modificar o poner al día dicha liquidación en virtud de la existencia de dineros embargados, y así verificar el pago total o parcial de la obligación. Si bien es cierto el transcurso del tiempo hace que se generen más intereses y eventualmente otros gastos procesales; lo cierto es que la reliquidación procederá cuando haya lugar al pago de la obligación con los bienes embargados, lo cual aún no ocurre en el presente proceso.

Así las cosas, se rechaza la solicitud de actualizar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
**Juez**

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 028 de AGOSTO 31 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,  
YENNY MARCELA LEON  
MESA

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Escolar Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tocancipa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6ea07bb6734205273b106f183d51c7066a8c775bbfb451f17363ffd047230a**

Documento generado en 30/08/2022 03:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**